

GENERAL ROCA, 16 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "M.P.M. S/ INTERNACION " (RO-00645-F-2026), respecto de la internación involuntaria del causante, y

CONSIDERANDO: Que en fecha 9/3/2026, mediante nota del 6/3/2026, el Hospital local informa que se ha procedido a la internación involuntaria del joven M.M.P. acompañando informe respecto de la situación del mismo.

Asimismo se da intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes correspondiente a los fines de dar cumplimiento con las disposiciones del art. 22 de la Ley 26.657.

En fecha 11/3/2026 la Dra. Mariana Caffaratti, Defensora Adjunta subrogante de la Defensoría N° 10 acepta el cargo conferido. Informa que en fecha 9 de marzo a las 15 hs. concurrió al nosocomio local y tomó contacto con el adolescente quien informa que este año comienza 5to año en la escuela C.V., que en principio en forma online porque no se encuentra en condiciones de asistir porque cursa tratamiento psicológico. Manifiesta asimismo que no tiene ningún tipo de adicciones, que el sábado por la noche tuvo otro episodio de pánico, desconoce fecha de alta y que se encuentra internado en la habitación 8 en compañía de su madre.

En fecha 16/3/2026, luego del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a despacho a resolver respecto de la internación involuntaria del joven M..

Estando en esas condiciones he de partir del encuadre normativo que rodea la internación de la causante en el marco del nuevo paradigma vigente respecto de las personas con padecimiento mental.

Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (incorporado a nuestro ordenamiento por Ley 26.378/08), la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (incorporado por Ley 25.280/00) y la Nueva Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos".

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona debe concebirse como un recurso terapéutico excepcional y restrictivo y aplicable sólo en casos de no ser

posible un abordaje ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica.

Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, el equipo interdisciplinario del Servicio de Salud Mental del Hospital local ha adoptado la medida de internación involuntaria del joven M. fundamentando tal decisión en la situación de alta vulnerabilidad y riesgo del que da cuenta el informe acompañado, del cual se desprende que ingresa por un estado de ansiedad, angustia, ideas de daño, pensamientos intrusivos, negativos, imperativos que producen angustia y miedo, aislamiento social, con temor a dañar a otros, ideas paranoides. Diagnóstico presuntivo: F.43.1, acreditándose de esta manera los requisitos previstos en el art. 20 de la ley 26.657, sobre todo al riesgo cierto e inminente para sí.

Por otra parte se ha dado cumplimiento con las disposiciones del art. 22 de la Ley 26.657 habiéndose dado intervención a la Dra. Caffaratti en su carácter de defensora del causante.

En base a ello concluyo que se encuentran reunidos en autos los requisitos previstos por la ley 26.657 para autorizar la internación involuntaria de M..

Por todo lo manifestado y lo dispuesto en la normativa citada,

RESUELVO: I) Autorizar la internación involuntaria del joven M.M.P.D.4. ocurrida el día 6/3/2026 en el Hospital Francisco López Lima de esta ciudad, debiendo los profesionales intervinientes remitir informes cada treinta días corridos a fin de reevaluar si persisten las razones para la continuidad de la medida (art. 24 Ley 26.657).

II) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 36/2022 STJ, líbrese oficio al Hospital local. Cúmplase por OTIF.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia